

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00172 - 00**

Póngase de presente a las partes que la audiencia programada por auto del 13/12/2022 (pdf 17) no se pudo realizar por fallas técnicas en la sala de audiencias no atribuible a este despacho, tal como obra en constancia secretarial dentro del expediente (pdf 21).

Absténgase de resolver sobre la solicitud de reprogramación elevada por el apoderado judicial de la convocada (pdf 19), deberá estarse a lo resuelto en auto del 13/12/2022 (pdf 17), decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló recurso alguno con base en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Adviértasele al apoderado judicial de la convocada que esta decisión queda notificada por estado, mientras que el hecho de que ella sea una figura pública no incide en nada en la práctica probatoria, pues tal hecho no constituye fuero especial ni le otorga un *status* superior al de la parte convocante, debiéndose garantizar la igualdad efectiva de las partes y, en todo caso, no se le están vulnerando derechos fundamentales a ninguno de los sujetos procesales, lo que se pone de presente con fundamento en los artículos 4°, 42.2, 204 y 295 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisada la subsanación de la demanda, se observa que en ella se indicó que no se tenía certeza de las acciones judiciales a iniciarse, pero de un estudio completo del expediente se desprende que la eventual confesión de la convocada, comprometerían su responsabilidad penal, lo que sería competencia exclusiva de los jueces penales con función de control de garantías ante quienes se debería adelantar las diligencias, como regulan los artículos 154.2 y 284 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, también se podrían emplear acciones judiciales en el ámbito civil con base en el artículo 2341 del Código Civil.

En aras de evitar una futura irregularidad que desemboque en una prueba ilegal, con fundamento en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada judicial de la convocante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión precise las acciones judiciales que busca iniciar con los resultados de la prueba anticipada.

Secretaría controle términos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

## **LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e57fa718b71426c57cc2acbae18c0d8a9029033dcd8020b165a4567a6295251**

Documento generado en 10/04/2023 01:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**